

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 12 de Febrero de 1915.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(Continuacion).

Art. 443. Las cuotas militares se abonarán en los tres plazos que determina el artículo 270 de la ley, satisfaciéndose el primero con anterioridad al sorteo.

Los plazos segundo y tercero se abonarán durante los meses de Agosto ó Septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepcion hecha de los que disfruten prórroga ó sean clasificados como excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, que lo harán en los mismos meses de

los dos años siguientes al de la terminacion de las prórrogas, ó cambio de su primitiva clasificacion por la de soldados.

Las cuotas reducidas de los reclutas á quienes se concedan los beneficios del artículo 217 de la ley, serán abonadas en los plazos y fechas prevenidos en los párrafos anteriores.

Las cartas de pago que se presenten con posterioridad al plazo prevenido, se admitirán si en ellas consta que el abono se hizo dentro del período señalado.

Art. 444. El compromiso de abonar las cuotas militares alcanza por igual á los individuos pertenecientes á los cupos de filas é instruccion, quedando obligado á cumplir el que voluntariamente contrajeron de abonar el total de la cuota en los plazos y fechas que se determinan en el artículo anterior, á no ser que convenga á sus intereses abonar el importe total de una sola vez; en este caso podrán hacerlo y así se hará constar en la carta de pago y en la instancia solicitando la reduccion del tiempo de servicio en filas; si no se concediera ésta á algún individuo por serle aplicable el artículo 281 de la ley, tendrá derecho á que se le devuelva el importe de los plazos segundo y tercero que pagó por anticipado, previos los trámites exigidos en los artículos 463 y siguientes de este Reglamento.

Art. 445. No se podrá conceder la reduccion del tiempo de

servicio en filas á los prófugos ni á los reclutas analfabetos.

Los mozos que se encuentren sirviendo como voluntarios y se les hayan concedido los beneficios del capitulo XX de la ley, tanto si pertenecen al cupo de filas, como al de instruccion, cesarán en su compromiso como voluntarios cuando el reemplazo á que pertenecen sea destinado á Cuerpo, cambiando aquella situacion por la de soldados, con todos los deberes y derechos de los reclutas comprendidos en los artículos 267 y 268 de la ley, teniendo obligacion de reintegrar el importe de la primera puesta que se les haya facilitado, abonándoseles el tiempo servido en filas en la forma que previene el artículo siguiente.

Los reclutas pertenecientes al cupo de instruccion que tengan concedida la reduccion del tiempo de servicio en filas y no quierán rescindir su compromiso como voluntarios, renunciando, en su consecuencia, á los derechos adquiridos, no quedan obligados á reintegrar el importe de la primera puesta, pero no tendrán derecho á que se les devuelva la parte de cuota militar que hubieran pagado, si bien quedan dispensados de abonar el resto.

Art. 446. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas hubiesen servido ó estén sirviendo como voluntarios, quedarán dispensados de presentar el certificado de aptitud ó de sufrir

el examen prevenido en el artículo 280 de la ley, y se les abonará el tiempo servido como tales voluntarios para extinguir los tres años de primera situacion de servicio activo; pero si por no haber servido tres años en filas, les correspondiera quedar en primera situacion de servicio activo, están obligados, mientras permanezcan en dicha situacion, á incorporarse á filas en los plazos y fechas que para los demás reclutas de cuota previene el artículo 273 de la ley, sin que el tiempo servido como voluntarios se aplique en ningún caso á los cinco ó diez meses de servicio presentes en filas que deben prestar, quedando dispensados únicamente de los llamamientos que se hagan cuando los interesados se encuentren en segunda situacion de servicio activo.

Art. 447. Tendrán derecho á los beneficios de reduccion de cuota que determina el artículo 271 de la ley, además de los taxativamente comprendidos en él, los reclutas que acrediten tener dos ó más hermanos varones, de uno ó más vínculos, redimidos del servicio militar activo mediante el abono de 1.500 ó 2.000 pesetas, con arreglo á los preceptos de la ley derogada de 21 de Agosto de 1896, ó que sirvieron en filas por su suerte, con arreglo á los preceptos de la misma.

Art. 448. Los reclutas á que se refiere el artículo anterior acompañarán á las instancias so-

licitando la reduccion del tiempo de servicio en filas, además de los documentos prevenidos en el artículo 464 de este Reglamento, certificado de nacimiento de cada uno de los hermanos que hayan abonado la cuota militar, redimido á metálico el servicio militar activo ó servicio en filas por su suerte, el cual será expedido por el Registro Civil y legalizado, si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Gobierno Militar, y otro certificado por cada hermano, expedido por el Jefe de la zona ó Cuerpo correspondiente, en el que conste que los citados abonaron el importe total de la cuota á que se comprometieron, ó plazos vencidos de ellas, que hicieron uso de la redencion á metálico por haberles correspondido formar parte del cupo activo, ó servido en filas por su suerte el tiempo que lo hicieron los de su reemplazo.

Se considerarán como no existentes los hermanos que hubieran dejado de abonar alguno de los plazos de cuota militar, les hubiera sido devuelto el importe de alguno de ellos ó de la redencion á metálico, ó hubieran causado baja por cualquier circunstancia antes de pasar á la segunda situacion de servicio, si no es por consecuencia de actos de éste.

Art. 449. Quedan autorizados los Gobernadores militares para conceder la reduccion de cuota á los reclutas que á ello tengan derecho; pero si algún recluta que hubiera abonado la cuota reducida careciese de derecho á los beneficios del artículo 271 de la ley, se le comunicará para que remita, antes de 1.º de Agosto, la carta de pago correspondiente á la parte de cuota no satisfecha, haciéndole saber que, caso de no hacerlo, perderá la parte abonada y no tendrá derecho á que se le conceda la reduccion del tiempo de servicio en filas.

Art. 450. Contra las resoluciones de los Gobernadores militares negando derecho á la reduccion de cuota, se podrá recurrir por los interesados ante los Capitanes generales, mediante instancia que presentarán precisamente al Gobernador militar, el cual la cursará con su informe detallando los fundamentos que tuvo para desestimar la peticion y acompañando en copia los documentos que obren en el expediente personal.

Para que por los Gobernadores militares se dé curso á estas instan-

cias, es condicion precisa que los interesados presenten la carta de pago correspondiente al primer plazo de la cuota militar no satisfecha, que deberá ser unida á la primitiva instancia.

El ingreso de estas cantidades podrá hacerse en las Delegaciones de Hacienda con fecha posterior á la del sorteo, haciéndose constar al hacer el ingreso y en la carta de pago correspondiente que es el complemento del primer plazo de la cuota militar que fué abonado á su debido tiempo.

Art. 451. Los Capitanes generales resolverán las instancias á que se refiere el artículo anterior, y si su resolucion fuera confirmando el acuerdo del Gobernador militar, lo comunicarán á los interesados, y caso contrario, cursarán la documentada instancia, con su informe, al Ministerio de la Guerra para la resolucion que en definitiva proceda, acompañando copia de las cartas de pago correspondientes.

El Ministro de la Guerra resolverá las instancias, y si resultara justificado el derecho á ser incluido en el artículo 271 de la ley, ordenará la devolucion de la parte de la cuota militar satisfecha indebidamente, y comunicará esta resolucion al Ministerio de Hacienda y Capitán general de la region respectiva, para los efectos de la devolucion de su importe y conocimiento de las cantidades que deben abonar por el segundo y tercer plazo de la cuota militar.

Art. 452. Los interesados, al promover el recurso, podrán solicitar que las cantidades abonadas por la segunda carta de pago se consideren como afectas al pago del segundo y tercer plazo de la cuota militar, en vez de solicitar su devolucion, caso en el cual los Capitanes generales resolverán definitivamente dichas instancias sin necesidad de cursarlas al Ministerio de la Guerra cualquiera que sea la resolucion que en ellas recaiga.

Art. 453. Cuando el Gobierno aprecie que se ha presentado alguna de las circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo 274 de la ley, se dispondrá de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra, quede en suspenso la concesion de licencias ilimitadas, y se ordenará, la incorporacion á filas de los soldados acogidos á la reduccion del tiempo de servicio que estén separados de ellas y se encuentren

en primera situacion de servicio activo. Esta disposicion podrá ser de carácter general, ó limitada á determinadas regiones, armas, Cuerpos ó unidades del Ejército segun lo aconsejen las circunstancias. A la orden de incorporacion de estos soldados, deberá preceder ó acompañar la de que se incorporen á filas todos los soldados de los Cuerpos á quienes afecte que, como ellos, pertenezcan á la primera situacion de servicio activo y se encuentren separados de filas con licencia temporal ó ilimitada.

Los soldados acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la ley, quedan obligados á seguir las vicisitudes del Cuerpo á que pertenecen, y no podrá cambiárseles forzosamente de destino, aun cuando su Cuerpo reciba orden de facilitar parte de sus efectivos á otras unidades, cualesquiera que sean las causas que lo motiven.

Al pasar á la segunda situacion de servicio activo, reserva y reserva territorial, tendrán la obligacion de incorporarse á su Cuerpo cuando sea llamado á filas el reemplazo á que pertenecen, sin que sea necesaria orden especial para ello.

Cesadas las circunstancias que motivaron la incorporacion de estos soldados, se dispondrá su inmediato licenciamiento, que podrá también ser de carácter general ó limitado á determinados Cuerpos.

Art. 454. El derecho de elegir Cuerpo que la ley concede á los reclutas acogidos á la reduccion del tiempo de servicio en filas, está supeditado á que los interesados reúnan las condiciones de talla, profesion ú oficio necesarios para servir en las unidades que elijan, con arreglo á los preceptos consignados en los artículos 378 y 379 de este Reglamento. Si no tuvieran aptitud para ser destinados al Cuerpo que eligieron, por carecer de talla, ó no tener ninguna de las profesiones ú oficios consignados en los artículos antes citados ó similares á ellos, serán invitados á designar otro Cuerpo para el cual reúnan condiciones, á fin de darles destino conforme á sus deseos si resultan compatibles con los preceptos de este reglamento.

Art. 455. Los mozos acogidos á la reduccion del servicio en filas, pertenecientes á las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería

de Marina, pueden solicitar ser destinados á Regimientos de aquel Arma en las condiciones que la ley previene; pero en ningun caso el número de reclutas de cuota militar que se destinen á dichas unidades podrá exceder del 20 por 100 del número de hombres que se asigne á cada Caja en la Real orden disponiendo la concentracion y destino á Cuerpo del cupo de filas del reemplazo anual, ateniéndose para la preferencia á la antigüedad de la peticion del destino.

Art. 456. Los reclutas á quienes se refiere el artículo anterior no podrán elegir ni ser destinados á las unidades siguientes: Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, Centro Electrotécnico y de comunicaciones de Ingenieros, zonas de reclutamiento y depósitos de reserva, establecimientos de Remonta, Yeguada militar y Depósitos de caballos sementales, Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, y de tropa de las Academias militares, Escuela Superior de Guerra, Central de Tiro del Ejército y de Equitacion militar, Secciones de Obreros de Artillería, Compañía de obreros de Ingenieros y depósitos de ganados.

Art. 457. La eleccion de Cuerpo se verificará durante el período que media desde el ingreso en Caja hasta la fecha en que se disponga anualmente la concentracion y destino á Cuerpo del cupo de filas del Reemplazo.

Harán los mozos su peticion por medio de instancia dirigida al Jefe de la Caja de recluta á que pertenezcan, en las que sus padres ó tutores manifestarán su conformidad, y caso de no hacerlo, se prescindirá de este requisito, pero no servirá de pretexto á los padres de los mozos para solicitar se les cambie de Cuerpo después de efectuado su destino.

Art. 458. Prestarán servicio presente en filas el tiempo prevenido en los artículos 267 y 268 de la Ley, y en tal concepto, aquellos que dejasen de asistir á los ejercicios durante los períodos que están obligados á verificarlo, continuarán en filas tantos días más, una vez terminados los plazos reglamentarios, como fuesen los que por enfermedad ú otras causas debidamente justificadas hubiesen dejado de hacerlo, á fin de que todos reciban igual número de días de instruccion teórica y práctica y adquieran los hábitos y disci-

plina que debe tener el soldado.

Tampoco les será de abono para extinguir el tiempo expresado, el que permanezcan arrestados en el calabozo de los Cuarteles por faltas cometidas en el servicio.

Art. 459. Los reclutas acogidos á la reduccion del tiempo de servicio en filas se incorporarán á ellas para cumplir el primer periodo de servicio cuando lo verifiquen los demás reclutas del reemplazo á que pertenecen.

Los periodos restantes se cumplirán: los comprendidos en el artículo 267 de la Ley en el segundo y tercer año de servicio en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre, y los comprendidos en el artículo 268, en los de Septiembre y Octubre, á no ser que el Cuerpo á que pertenezcan concorra á maniobras ó Escuelas prácticas que hayan de verificarse en otra época del año, en el cual caso se adelantará ó retrasará la fecha indicada, á fin de que asistan á ellas, si bien para que esta variacion de fechas tenga lugar deberá preceder orden de los Capitanes generales.

En circunstancias normales, los Capitanes generales quedan autorizados para adelantar ó demorar por un corto plazo la fecha de incorporacion de los soldados de cuota que lo solicitan, cuando por razones de estudios ú otras análogas debidamente justificadas, que en cada caso apreciarán las citadas Autoridades, acrediten los interesados que les causa grandes perjuicios su incorporacion en las fechas fijadas.

Durante el tiempo que estén prestando servicio en filas, tendrán la precisa obligacion de vestir constantemente de uniforme, cualquiera que sea la naturaleza de los actos sociales á que concurren.

Art. 460. Los plazos de cinco ó diez meses de servicio se prestarán precisamente en las épocas señaladas en el artículo anterior, sin que en ningun caso puedan hacerse de una sola vez, con objeto de que no olviden la instruccion militar recibida, puedan perfeccionarla y no pierdan los hábitos de disciplina, ni se consideren desligados del servicio militar durante los tres años de primera situacion del servicio activo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se autoriza á los Capitanes generales para que concedan á los reclutas alistados en

consulados del extranjero y á los alistados en la Península que tengan fijada su residencia habitual fuera del territorio nacional, en naciones no limítrofes, permiso para prestar en un solo periodo de tiempo los cinco ó diez meses de servicio, á fin de facilitarles el cumplimiento de su obligacion y evitarles gastos y trastornos de mucha mayor consideracion que á los que residen en territorio nacional, pero sin que esta residencia en el extranjero les exima de la obligacion de presentarse en filas cuando fueren llamados.

A las instancias solicitando se les conceda prestar en un solo periodo el tiempo de servicio en filas, se unirá certificado expedido por el Consulado correspondiente, en el cual se justifique que ellos ó sus familias tienen fijadas su residencia en el extranjero en fecha anterior á la de su ingreso en filas, por ejercer en él profesion, industria ú oficio.

Art. 461. Los que se den de baja para el servicio por encontrarse enfermos, pueden ser asistidos en sus casas por el Médico que ellos designen, pero el del Cuerpo tendrá obligacion de comprobar la enfermedad y su curso, pudiendo tambien ingresar en el Hospital militar si así lo desean, siendo de su cuenta las estancias que causen, las cuales serán abonadas al precio de presupuesto, á menos que por su situacion económica necesiten asistencia gratuita, caso en el cual ingresarán en el Hospital por cuenta del Estado en las mismas condiciones que los demás soldados.

A los que no verifiquen la incorporacion al Cuerpo donde fueran destinados, por encontrarse enfermos en poblaciones donde no existan Médicos militares que puedan comprobar la enfermedad y su curso, se les aplicarán los preceptos del artículo 375 de este Reglamento.

Art. 462. Al terminar los diferentes periodos de instruccion prevenidos en el artículo 273 de la Ley, marcharán á sus casas con licencia ilimitada, circunstancia que se hará constar en la cartilla militar de los interesados, así como tambien la fecha en que deberán incorporarse á filas para recibir los restantes periodos de instruccion, con objeto de que verifiquen su incorporacion sin previo aviso de sus respectivos Jefes.

Art. 463. Cuando por consecuencia de movilizacion se ordene la incorporacion á filas de los

reclutas que han abonado la cuota militar, efectuarán los viajes de incorporacion á sus Cuerpos y regreso á sus hogares por cuenta del Estado, teniendo derecho al abono del haber correspondiente al Cuerpo en que sirven, prestarán el servicio que la Ley previene, y mientras el Cuerpo esté acuartelado podrán dormir y comer fuera del Cuartel.

En cuanto cesen las circunstancias que motivaron lo movilizacion, se procederá al inmediato licenciamiento de los soldados de cuota que estuvieron en filas, siéndoles de abono el tiempo que hubieran estado presentes en ellas para cumplir los diez años ó cinco meses de servicio que la Ley previene, si aún no los hubieran cumplido.

Art. 464. Las instancias pidiendo la concesion de la reduccion del tiempo de servicio en filas podrán ser promovidas por los mozos ó sus padres ó tutores, y serán dirigidas á los Gobernadores militares de las provincias del alistamiento del mozo, expresando con toda claridad la cuota militar que se comprometen á pagar, y acompañarán á las mismas la carta de pago del primer plazo, certificado de aptitud de la Escuela militar, ó, en su defecto, expresarán que se comprometen á presentar dicho certificado de aptitud ó á sufrir examen en un Cuerpo con fecha anterior á la en que se ordene su destino á Cuerpo activo.

Cerciorados los Gobernadores militares de la legitimidad de la carta de pago, expedirán á favor del interesado una certificacion que acredite su recibo, suscrita por el Secretario y visada por ellos.

En caso de ofrecer duda la legitimidad de la carta de pago, se dirigirán directamente al Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que por esta autoridad se compulse y legalice, y si resultase falsa, perderán los solicitantes todo derecho á la reduccion del tiempo de servicio, sin perjuicio de las responsabilidades criminales en que incurran por el delito cometido.

Art. 465. Los Gobernadores militares resolverán las instancias con arreglo á los preceptos contenidos en los artículos 278 al 283 de la Ley, y una vez concedida la reduccion del tiempo de servicio en filas por haber presentado el certificado de aptitud ó sufrido el examen correspon-

diente, se lo comunicarán á los interesados, y remitirán las instancias con todos sus documentos, á los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes, á fin de que por éstos se hagan las oportunas anotaciones en sus filiaciones y se unan á ella las cartas de pago.

Art. 466. Los reclutas residentes en el extranjero abonarán las cuotas militares en la forma que previene el artículo 283 de la Ley y en los mismos plazos y fechas establecidos para los residentes en territorio nacional.

Las instancias que se promuevan por estos reclutas serán dirigidas al Gobernador militar de la provincia á que corresponda la Caja en que deben ingresar y presentadas al Presidente de la Junta consular de reclutamiento en que fueron alistados, ó al Cónsul más inmediato al pueblo de su residencia, si lo hubiesen sido en la Península.

Estas Autoridades, cercioradas de la legitimidad del documento de pago que se acompaña, entregarán un recibo á los interesados y cursarán la instancia directamente al Gobernador militar correspondiente, informando la fecha desde la cual residen en el territorio consular y profesion ú oficio á que habitualmente se dedican.

Los Gobernadores militares las remitirán á su vez á las Cajas de recluta correspondientes, haciendo constar en ellas que están pendientes de examen, que deben sufrir al incorporarse al Cuerpo donde fueren destinados. Los Jefes de los Cuerpos á que se incorporen estos reclutas comunicarán la calificacion obtenida en el examen al Gobernador militar que tramitó la instancia, y si fuera aprobado, le concederá aquél la reduccion solicitada, pero si fuera desaprobado, se le aplicarán los preceptos del artículo 281 de la Ley.

Art. 467. Si algún recluta de cuota militar, al incorporarse á su Cuerpo, hiciera presente á sus Jefes que carece de recursos para costearse el uniforme y equipo, para alimentarse por su cuenta, ó para abonar los plazos restantes de la cuota militar, dispondrá desde luego el Jefe del Cuerpo que dicho individuo pase á formar parte de la plantilla de fuerza con haberes, cesando en el disfrute de todos los privilegios y derechos que tenía adquiridos anteriormente, y permaneciendo en

filas por el tiempo y condiciones prevenidas para los demás soldados de su reemplazo.

La renuncia de estos privilegios no dá derecho á la devolucion de los plazos de cuota militar abonada, pero le dispensa de abonar los restantes.

Los reclutas de cuota que manifiesten á sus Jefes deseo de comer y dormir en el cuartel, serán complacidos en su peticion, quedando obligados á reintegrar todos los gastos que se ocasionen por su manutencion y alojamiento.

Art. 468. Las cuotas militares ó plazos de éstas pagados, sólo serán devueltos en los casos que taxativamente previene el artículo 284 de la ley.

Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio de filas, no tienen derecho á solicitar su devolucion hasta que sufran las revisiones reglamentarias y se confirme en todas ellas su primitiva clasificacion.

Los que soliciten la devolucion de cuotas dirigirán instancia á S. M., que presentarán al Jefe de la Caja de recluta á que corresponde el pueblo ó demarcacion consular de su alistamiento.

Si el mozo hubiere ingresado en Caja, el Jefe de ésta informará al margen, expresando el número que el interesado obtuvo en el sorteo, fecha en que se efectuó el pago de los plazos de cuota satisfechos, Delegacion de Hacienda en que se hizo el depósito, cantidades abonadas y número de las cartas de pago, y en el caso de que el mozo hubiere fallecido, que este suceso tuvo lugar en fecha anterior á la dispuesta para concentracion y destino á cuerpo de los reclutas del reemplazo á que pertenecía ó á que se incorporó.

Si el mozo no hubiera ingresado en Caja, el informe se limitará á manifestar los plazos de cuota militar satisfechos y su importe, Delegacion de Hacienda en que se hizo el depósito y número de las cartas de pago.

Art. 469. Evacuado por el Jefe de la Caja de recluta el informe prevenido en el artículo precedente, y hecho constar si el mozo ha sido ó no destinado á Cuerpo activo como perteneciente á los cupos de filas ó de instruccion, cursará la instancia al Presidente de la Comision mixta, el cual unirá á ella una certificacion en que se justifique la clasifi-

ficacion definitiva que corresponde al mozo, y dirigirá el expediente, así informado, al Ministerio de la Guerra para la resolucion que proceda.

Art. 470. Justificado el derecho del solicitante, se dispondrá por el Ministerio de la Guerra que se devuelvan los plazos de cuota militar que fueron abonados, los cuales serán percibidos por el individuo que efectuó el pago ó por la persona apoderada en forma legal.

En la Real orden en que se disponga la devolucion de las cuotas militares, deberá hacerse constar el nombre y reemplazo á que el interesado pertenece, pueblo y provincia en que fué alistado, Caja ó Comision mixta á que perteneciera, fecha de la carta de pago, su número de orden, la Delegacion de Hacienda que la expidió y la suma que debe ser reintegrada.

Art. 471. Todos los mozos que soliciten acogerse á la reduccion de tiempo de servicio en filas, se comprometen á abonar los restantes plazos de la cuota militar en las fechas indicadas en este Reglamento, pero si no lo hiciesen y perteneciesen al cupo de filas, los Jefes de Cuerpo á que están destinados ordenarán que se incorporen inmediatamente á filas, perdiendo todos los derechos adquiridos y pasando á formar parte de la fuerza con haberes, con la obligacion precisa de servir en filas igual tiempo que los de su reemplazo que no pagaron cuota, abonándoseles el tiempo servido anteriormente.

Si perteneciesen al cupo de instruccion, perderán todos los derechos adquiridos, según previene para ambos casos el artículo 284 de la Ley.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 428.

Villafranca de Duero.

Terminado el reparto de consumos y el de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes, pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Villafranca de Duero á 9 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Fermin Lorenzo.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Partido judicial de Medina del Campo.

AÑO DE 1915

Repartimiento de las 11.885 pesetas necesarias para cubrir el presupuesto de gastos Carcelarios entre todos los pueblos del partido, tomando por base lo que pagan al Estado en el presente año de 1914 por Contribuciones directas, con arreglo á la Real orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

PUEBLOS	Cuotas que satisfacen al Tesoro		Total base del reparto Pesetas	Cupo anual Pesetas	Correspon- de al trimestre Pesetas.
	Territorial Pesetas	Industrial Pesetas			
Bobadilla del Campo	10738'75	339'12	11077'87	340'21	85'06
Brahojos	8235'28	192'40	8427'68	258'86	64'71
Campillo (El)	7729	217'20	7946'20	244'07	61'02
Carpio (El)	16849'51	753'68	17603'19	540'63	135'16
Cervillego de la Cruz	7666'47	8'14	7674'61	235'73	58'93
Fuente el Sol	5347	265'40	5612'40	172'40	43'10
Gomeznarro	8398'28	234'82	8633'10	265'16	66'29
Lomoviejo	7108'88	361'58	7470'46	229'47	57'37
Medina del Campo	55539	45784'51	101323'51	3111'68	777'92
Moraleja de las Panaderas	2120'37		2120'37	65'14	16'28
Pozal de Gallinas	13096'42	141'60	13238'02	406'57	101'65
Rodilana	15533'98	248'80	15782'78	484'88	121'22
Rubi de Bracamonte	8873'77	354'24	9228'01	283'43	70'85
Rueda	51389'32	5550'14	56939'46	1748'65	437'17
San Vicente del Palacio	11030'43	383'45	11413'88	350'56	87'64
Seca (La)	33095'70	3335'49	36431'19	1118'84	279'71
Serrada	12448'06	557'38	13005'44	399'44	99'86
Velascálvaro	7753'55	16'80	7770'35	238'67	59'67
Villanueva de Duero	11847'08	81'60	11928'68	366'37	91'59
Villanueva de las Torres	8388'77	133'60	8522'37	261'76	65'44
Villarverde de Medina	24560'60	265'43	24826'03	762'45	190'61
TOTALES	327755'22	59225'98	386980'60	11885	2971'25

Resulta, pues, que siendo la cantidad repartible la de once mil ochocientos ochenta y cinco pesetas y la base imponible la de trescientas ochenta y seis mil novecientos ochenta pesetas y sesenta céntimos, corresponde á cada pueblo, al respecto del 3'07.12 por 100, el cupo anual que se le fija en la penúltima casilla y en la última lo que deberán satisfacer anticipadamente en cada trimestre.

Medina del Campo á 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Mariano F. Molon.—El Secretario, Millán Miguel.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 427.

VALLADOLID.—PLAZA.

REQUISITORIA.

Leopoldo de la Peña Martinez, vecino que fué de Villarcayo, (Burgos), de estado casado, profesion dependiente, de 30 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, no constando tampoco dónde se haya hallado, domiciliado últimamente, procesado por estafa por viajar sin billete, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado con objeto de constituirse en prision en la Cárcel de este partido, notificarle el auto de procesamiento dictado por este Tribunal, en el que se decreta su prision provisional en expresada causa, en virtud de su ignorado paradero y recibirle declaracion indagatoria, apercibido que de no hacerle será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho. Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza.

Valladolid 10 de Febrero de 1915.

Imprenta del Hospicio provincial

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 426.

VALLADOLID.—PLAZA.

OÉDULA DE CITACION.

Emiliano Gutierrez Gallego, domiciliado últimamente en Ciguñuela, comparecerá ante la Audiencia Provincial de esta Ciudad, los días 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, á fin de asistir en concepto de jurado á los juicios orales señalados para dichos días, en causa por robo y asesinato, instruida por el Juzgado de Villalon, contra Julio Gil Rodriguez y siete más, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio legal consiguiente. Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza.

Valladolid 10 de Febrero de 1915.